

EL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SU VINCULACIÓN CON EL ACTO JURIDICO

César Mendoza Valdivieso¹

I. Introducción

Desde la promulgación y publicación en el mes de noviembre del año 1997 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, se advirtió la importancia de un nuevo mecanismo de solución de conflictos denominado **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, pues mediante dicha norma se propendía la institucionalización de dicho mecanismo, el cual al margen de su normatividad, ya existía en la costumbre y tradición de nuestros antepasados, los cuales al momento de resolver los conflictos utilizaban “el trato directo entre las partes, muchas veces con la participación de algún tercero²”; y, que en una gran cantidad de casos resolvían y resuelven hasta la actualidad una gran cantidad de conflictos al margen de la jurisdicción del Estado, pero con la misma eficacia, en el cumplimiento de las “soluciones” pactadas o arribadas por las partes.

Así, la Ley N° 26872 establece que “**la Conciliación Extrajudicial es una institución** que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista³ en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”⁴.

II. Presupuestos de análisis

¹ Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Conciliador Extrajudicial y Capacitador Principal en Conciliación Extrajudicial y Conciliación Familiar. Catedrático en Conciliación y MARCs para la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú en Cursos de Estado Mayor para Mayores y Comandantes; y, Maestría en Administración Policial (ESUPOL); Conferencista en conciliación, negociación y arbitraje para diversas universidades e instituciones públicas y privadas.

² Guardando las distancias, nuestros antepasados utilizaron y dieron forma a los MARCs que actualmente conocemos: Negociación, trato directo entre las partes para intentar llegar a una solución; Mediación, trato directo entre las partes facilitado por un tercero denominado mediador para intentar llegar a una solución; Conciliación, trato entre las partes asistido por un tercero denominado conciliador para intentar llegar a una solución; y, Arbitraje, mediante acuerdo entre las partes para que un tercero denominado árbitro decida la solución del conflicto.

³ En este caso la persona que debe asistir a las partes es el llamado conciliador extrajudicial, el cual debe encontrarse acreditado como tal por el Ministerio de Justicia y adscrito como conciliador de un Centro de Conciliación Extrajudicial debidamente autorizado.

⁴ Artículo 5° de la Ley 26872.

Según la Ley, dicho mecanismo se debería utilizar al tratar de solucionar algún conflicto que trate pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, para lo cual se debe iniciar un procedimiento conciliatorio que concluirá con la emisión de un acta de conciliación extrajudicial con los diversos presupuestos contenidos en la Ley⁵; **advirtiéndose que sólo el acta con acuerdo conciliatorio total o parcial constituirá un título de ejecución.**

Y, es justamente **el acta de conciliación con acuerdo**, el documento que merece un tratamiento más profundo por el valor de título de ejecución que le da la Ley de Conciliación Extrajudicial, y que creemos es necesario, puesto que en los más de tres años y medio de la entrada en vigencia de la obligatoriedad de este mecanismo, se han cometido algunos errores de interpretación sobre la validez del acta de conciliación.

III. Análisis

A continuación trataremos de establecer algunos criterios básicos respecto a la validez del acta de conciliación, que es tratada en la misma Ley de Conciliación, para lo cual utilizaremos como punto de referencia al artículo 16 de la Ley, que prescribe lo siguiente:

“El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia.

En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.

⁵ Artículo 15°. - Conclusión de la Conciliación.- Se da por concluida la Conciliación por: 1. Acuerdo total de las partes; 2. Acuerdo parcial de las partes; 3. Falta de acuerdo entre las partes; 4. Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones; 5. Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

7. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

El acta en ningún caso debe contener las propuestas o la posición de una de las partes respecto de éstas”.

El artículo precedente señala que el acta de conciliación es el documento que expresa la voluntad de las partes, las cuales podrían manifestar su voluntad de manera directa al acudir a la audiencia de conciliación y llegar a un acuerdo conciliatorio total o parcial, o no llegar a acuerdo alguno; o, manifestar su voluntad de manera indirecta al no acudir a una o dos sesiones a las cuales fueran invitadas, con lo cual la audiencia de conciliación concluirá con falta de acuerdo por inasistencia de una o ambas partes.

En tal sentido, la Ley ha previsto que sea cual fuere la voluntad final de las partes, esta debe estar contenida en un acta de conciliación, la cual debe cumplir con unos requisitos básicos que son descritos en el artículo comentado para ser válida, evitando en el futuro una posible nulidad del acta; y, por ende un perjuicio mayor a las partes o a una de ellas, dependiendo del tipo de acta emitida⁶.

Así las cosas, surge una primera interrogante:

¿Si el acta de conciliación es nula por no cumplir con los requisitos de validez señalados en la Ley de Conciliación, sería nulo el acto jurídico que contiene?

Para poder responder esta interrogante habría que advertir que el término “acto jurídico” referido en presente pregunta ha sido planteado a partir de la errónea definición de la conciliación como acto jurídico que se describe en el D.S. N° 001-98-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación y que es referido a continuación:

Artículo 3. - La Conciliación es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad.

En principio, es bueno aclarar que la función que cumple un decreto supremo es la de generalmente reglamentar una Ley, reglamentación necesaria para

⁶ Por citar algún ejemplo: 1) Se han dado muchos casos en los cuales no asistió la parte invitada a dos sesiones consecutivas, lo cual ameritó la expedición de un acta con falta de acuerdo por inasistencia de una de las partes, pero se omitió consignar la controversia objeto de conciliación que se pretendía conciliar, lo que conllevó a que dicha acta sea rechazada a nivel judicial pues no se cumplía con el requisito de admisibilidad. 2) También ha sucedido que ambas partes llegaron a acuerdo total sobre el pago de una deuda pero se omitió la identificación y domicilio del obligado, con lo cual se invalidó el Acta, en el caso que quisiera ejecutarse la obligación que contenía por incumplimiento del obligado.

poder ser aplicada, y así cumplir finalmente con los objetivos para los cuales fue creada.

En ese orden de ideas, el D.S. N° 001-98-JUS tenía como función reglamentar a la Ley de Conciliación Extrajudicial, la cual tenía y tiene como objetivo e interés nacional, **la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en aras de propiciar una cultura de paz en el País.** Sin embargo, cuando se reglamentó la Ley de Conciliación Extrajudicial, sin ninguna justificación lógica-jurídica, se “definió a la conciliación” como un acto jurídico, concepto que no había sido recogido en su Ley, más aún o podría decirse, peor aún, la definición planteada creaba un evidente conflicto de conceptos, puesto que el acto jurídico como lo señala el Código Civil en su artículo 140° “es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas...”; pero en el caso de la conciliación extrajudicial sólo se podrá referenciar⁷ la presencia de un acto jurídico cuando el procedimiento conciliatorio concluya con un acuerdo total o parcial, porque sólo en esos casos se ha creado, regulado, modificado o extinguido una relación jurídica, pero en ningún otro caso más, verificándose claramente el error conceptual y lógico-jurídico del Reglamento comentado.

Dicho esto, habría que señalar expresamente y sin temor a equivocarnos, que cuando se hable de conciliación extrajudicial en ningún momento deberá entenderse como sinónimo de acto jurídico, por los distintos conceptos que se manejan en ambos términos⁸.

En el mismo sentido, advertimos otro error en el Reglamento de la Ley de Conciliación, puesto que en su artículo 4° se señala que: “el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. La validez de dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades solemnes, previstas en el Artículo 16 de la Ley, bajo sanción de nulidad”.

Sobre el particular, nuevamente recordamos que el Reglamento de la Ley de Conciliación debió remitirse a lo establecido en su Ley, la cual señala expresamente en su artículo 16° los requisitos para la validez del Acta de Conciliación, los cuales son totalmente diferentes a los requisitos de validez que debe contener un acto jurídico y que están previstos en el

⁷ Señalamos el término referenciar, puesto que explicaremos mas adelante, cual es la relación entre la conciliación extrajudicial y el acto jurídico.

⁸ La conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto (Art. 5° Ley de Conciliación); El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Art. 140° Código Civil).

Código Civil⁹, advirtiéndose un error insalvable e inaplicable del Reglamento de la Ley, puesto que sólo con norma con rango de Ley se pueden establecer formas específicas para un acto jurídico¹⁰, y en el caso comentado se trató de señalar una forma solemne con una norma de menor jerarquía y que inclusive se manifestó por un tema ajeno a su propia Ley. Para mayor claridad, podríamos afirmar que al momento de calificar el acto jurídico contenido en una Acta de Conciliación Extrajudicial deberemos remitirnos ineludiblemente al Código Civil¹¹, obligación que deberán compartir todos los operadores de la conciliación y del derecho en cuanto fuera pertinente¹².

En conclusión, **si el acta de conciliación con acuerdo total o parcial es nula por no cumplir los requisitos de validez señalados en su Ley, el acto jurídico que contenga no necesariamente será nulo**, puesto que previamente deberá verificarse si se cumplen con los requisitos de validez previstos en el Código Civil, ya que no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, porque el acto puede subsistir aunque el documento se declare nulo¹³.

Ahora bien, cuando hablamos de acto jurídico en la conciliación extrajudicial, surge una nueva interrogante:

¿El acto jurídico contenido en una acta de conciliación extrajudicial puede quedar invalido por la participación irregular¹⁴ del conciliador extrajudicial o del Abogado que legaliza el acuerdo conciliatorio?

Sobre este punto, es necesario resaltar que si bien el conciliador extrajudicial es un tercero que asiste a las partes a que puedan llegar a algún acuerdo sobre su conflicto, siempre serán ellas las que en definitiva decidirán la solución o no de su conflicto; y, en el caso de que decidan llegar a un acuerdo, dicho acuerdo será redactado por el conciliador y legalizado por el Abogado del centro de conciliación extrajudicial para efectos de que se encuentre conforme a Ley y cobre el mérito de Título de Ejecución, para beneficio de ambas partes. Pero la participación del Conciliador o Abogado sólo será en la parte formal o procedimental de la Audiencia de Conciliación, más no en la parte de fondo o resolución del conflicto, puesto que este es un campo reservado única y exclusivamente para las partes y su autonomía de voluntad.

⁹ Art. 140°. - (... Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

¹⁰ Artículo 143° del Código Civil.

¹¹ Artículo IX del Título Preliminar: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

¹² Entendidos estos como los conciliadores extrajudiciales, abogados y jueces.

¹³ Artículo 225° del Código Civil.

¹⁴ Cuando nos referimos a la participación irregular del conciliador extrajudicial o del abogado que legaliza el acuerdo se debe entender en el supuesto de que dichas personas no se encuentren acreditados como tales, se encuentren suspendidos en sus funciones o no se encuentren adscritos al centro de conciliación ante el Ministerio de Justicia

En tal sentido, si el acta de conciliación es inválida por la participación irregular del conciliador extrajudicial o del abogado que legaliza el acuerdo, dicha irregularidad no afectará al acto jurídico contenido en ella, puesto que **la manifestación de voluntad de las partes crea relaciones jurídicas entre ellas, pero es ajena a los terceros**¹⁵, los cuales proporcionan a la manifestación de voluntad de las partes una categoría adicional de Título de Ejecución al momento de ser incorporado en un Acta de Conciliación que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley.

Y ahora que hablamos de la forma o procedimiento conciliatorio surge una nueva interrogante sobre este punto:

¿Qué sucede si el procedimiento conciliatorio fue viciado por el incumplimiento de los plazos y se llega a un acuerdo total o parcial que da origen al acta respectiva? ¿Será válido dicho acuerdo?

En este supuesto, es evidente que al incumplir con los plazos establecidos en la Ley de Conciliación Extrajudicial se está afectando también la validez del Acta, pues no se están observando las formalidades establecidas en la Ley, pero nuevamente expresaremos que sólo se ha afectado la forma mas no el fondo, que no es otra cosa que la manifestación de voluntad de las partes de llegar a algún acuerdo; por lo que podríamos afirmar que dicho acuerdo será perfectamente válido, reiterando lo expresado en nuestro Código Civil antes mencionada de que “no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, porque el acto puede subsistir aunque el documento se declare nulo”¹⁶.

Sin embargo, surge otra nueva pregunta que es necesario responder:

¿Dónde se puede ubicar el concepto de acto jurídico dentro de la conciliación extrajudicial?

Para poder responder esta pregunta tenemos que remitirnos a la naturaleza social del mecanismo de conciliación extrajudicial, la cual tiene sus orígenes desde los inicios de la sociedad, en la cual fue utilizada como un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos; es decir era un mecanismo social de resolución de conflictos alimentado y sustentado por los individuos que la componían. Pero, al estar reconocido como una Institución por una Ley, deberá ampliarse su concepto desde el punto de vista de sociología jurídica, en la cual las instituciones jurídico-sociales son definidas como sistemas de

¹⁵ Conciliador y abogado

¹⁶ Señalando además que todas los vicios o irregularidades cometidas en el procedimiento conciliatorio pueden generar responsabilidad civil, penal y/o administrativa.

conductas jurídicas, o jurídico-sociales que deben analizarse desde una perspectiva integradora del valor, del hecho y de la norma ¹⁷.

Por lo tanto, en el caso de la Conciliación Extrajudicial, la participación de las partes en una audiencia de conciliación reflejará el hecho observable; la manifestación de voluntad de llegar a un acuerdo total o parcial contenida en el acta de conciliación reflejará la norma; y, la cultura de paz que se propende con la conciliación reflejara el valor perseguido.

En ese orden de ideas, se evidencia que **la manifestación de voluntad de llegar a un acuerdo total o parcial constituye un acto jurídico**, con lo cual podríamos afirmar que la Institución de la Conciliación Extrajudicial contiene un acto jurídico, que trasciende a la Ley en sus efectos e importancia para beneficio de nuestra sociedad, pues busca rescatar los valores que cultiven la cultura de paz que tanto necesitamos.

IV. Conclusión

A manera de conclusión, podríamos afirmar que la Institución Conciliatoria en el Perú todavía no ha sido desarrollada y aplicada en nuestro País como una institución jurídica social, apartándose de su naturaleza propia, que se encuentra en nuestra sociedad, ya que en los años de aplicación de la Ley 26872, poco se ha hecho por resaltar los valores que persigue dicho mecanismo y que debieran ser su razón de ser, la búsqueda e implantación de la cultura de paz¹⁸ en nuestro País; por tal razón el presente trabajo ha tenido por finalidad brindar algunos aportes para efectos de una mejor aplicación e implementación de la Ley de Conciliación Extrajudicial en el Perú.

Sólo me cabe señalar finalmente que ***en la actualidad el término Justicia no sólo debe consistir en dar a cada cual lo que le corresponde sino que además ese “dar” debe llegar en el momento oportuno para que sea sentido como justo.*** Esperemos ver y sentir en algún momento no muy lejano los aportes que la Conciliación Extrajudicial puede brindar al término Justicia en nuestra sociedad.

¹⁷ Hall, J., Theft, Law and Society, Bobbs, Merrill & Co. Ind.. USA, 2da Ed., 1952 pág. 934.; Traducido al español en el volumen del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, intitulado El actual pensamiento jurídico norteamericano y bajo el nombre de “Teoría jurídica integralista”.

¹⁸ Entendida ésta no sólo como la posibilidad de que se solucionen los conflictos dentro de la misma sociedad entre las propias partes, sino que además éstas partes aprendan para el futuro, y eviten crear nuevos conflictos.